CG938/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LA DIPUTADA FEDERAL ESMERALDA CÁRDENAS SÁNCHEZ POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/040/2008

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha dos de abril de dos mil ocho, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral recibió el oficio número JDE/0237/08 fechado el día uno del mismo mes y año, suscrito por el C. Juan Ramírez Ramos, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del 01 Distrito Electoral del Estado de Colima, mediante el cual remitió los original y anexo de acta circunstanciada número 01/CIRC/03-2008, levantada con motivo de la detección de conductas que pudieren constituir violaciones a las disposiciones constitucionales y legales relacionadas con las reglas que deben de observar los partidos políticos, precandidatos, candidatos, servidores y funcionarios públicos, así como las entidades públicas o gubernamentales en la difusión de su propaganda, cuyo contenido se expresa en los siguientes términos:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA SOBRE LA DETECCIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA

Siendo las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticuatro del mes de marzo del año dos mil ocho, los CC. Juan Ramírez Ramos y Marco Antonio Jáuregui Medina, vocales Ejecutivo y Secretario, respectivamente, de la Junta Distrital

Eiecutiva 01 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Colima. nos constituimos frente a la Glorieta Monumental sito en la confluencia de las vías San Fernando. Emilio Carranza. Galván e Insurgentes, de la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, con la finalidad de constatar la existencia de propaganda electoral que presuntamente pudiera representar violación a la normativa electoral vigente; lo anterior, en cumplimiento del Acuerdo CG38/2008 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político electoral de servidores públicos, el cual señala en el punto tercero: "Se instruye a los órganos desconcentrados del Instituto para que verifiquen, en el ámbito de territorial de su jurisdicción, el cumplimiento del Presente Acuerdo y su reglamento por parte de - - - - - - - - En vista de lo anterior, a través del presente instrumento se hace constar que sobre el inmueble ubicado en la parte norte de la Glorieta arriba mencionada existe una estructura metálica en la que se encuentra montada una lona con dimensiones aproximadas de dos por tres metros en la que se observa una fotografía de la C. Esmeralda Cárdenas Sánchez, quien actualmente se desempeña como diputada federal, y el siguiente texto: "Esmeralda, gente como tú. Diputada Federal. Trabajando por Colima. Enlace ciudadano, diputados federales, PAN. 01800 70 23 610", así como el logotipo de la Cámara de Diputados. -----Cabe señalar que en el inmueble en que se encuentra localizado el anuncio espectacular funciona la casa de gestión de la propia C. Diputada Federal Esmeralda Cárdenas Se anexa una fotografía para que forme parte de la presente acta.-No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la diligencia, siendo las dieciséis horas con cincuenta minutos del día veinticuatro del mes de marzo del año dos mil ocho, levantándose la presente acta que consta de una foja útil y un anexo, firmando al calce quienes intervinieron en ella para su debida constancia.

II. Mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil ocho el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio número JDE/0237/08 señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los

Conste"

artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 364 párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, ordenó: 1) Formar expediente, el cual quedó registrado con el número SCG/QCG/040/2008; 2) El inicio del procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3) Emplazar y correr traslado del acta circunstanciada a la Diputada Federal Esmeralda Cárdenas Sánchez, para que dentro del término de cinco días hábiles contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas pertinentes.

III. Por oficio SCG/1146/2008, suscrito por el entonces encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo del Instituto Federal Electoral, se notificó a la Diputada Federal Esmeralda Cárdenas Sánchez, el emplazamiento al presente procedimiento, según lo ordenado en el acuerdo mencionado en el resultando que antecede.

IV. Con fecha veintitrés de junio de dos mil ocho, la Diputada Federal Esmeralda Cárdenas Sánchez, dentro del plazo legalmente concedido para ello, dio contestación en tiempo y forma al emplazamiento respecto del procedimiento instaurado en su contra, manifestando lo siguiente:

"...con fundamento en el artículo 364 primer párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a dar en tiempo y forma puntual contestación al oficio SCG/1146/2008 de fecha 22 de mayo del presente año, por medio del cual la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, me concede el plazo de cinco días hábiles para manifestar lo que a mi derecho convenga respecto de los hechos que hizo constar el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Colima en el acta circunstanciada 01/CIRC/03-2008, de fecha veinticuatro de marzo del presente año de la cual aducen la presunta violación por parte de la suscrita al párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional por hechos que se resumen en lo siguiente:

1. 'Que sobre el inmueble ubicado en la parte norte de la Glorieta Monumental existe una estructura metálica en la que se encuentra montada una lona con dimensiones aproximadas de dos por tres metros en la que se observa una fotografía de la C. Esmeralda Cárdenas Sánchez, quien actualmente se desempeña como diputada federal, y el siguiente texto: "Esmeralda, gente como tú. Diputada Federal. Trabajando por Colima. Enlace ciudadano, diputados federales, PAN. 01800 70 23 610", así como el logotipo de la Cámara de Diputados.'

'Cabe señalar que en el inmueble en que se encuentra localizado el anuncio espectacular funciona la casa de gestión de la propia C. Diputada Federal Esmeralda Cárdenas Sánchez.'

En primer término, procederé a dar puntual contestación a las interrogantes planteadas por esta autoridad en el orden establecido en el escrito de emplazamiento que se contesta:

1.- Los recursos con los que se costeó la manta denunciada provienen de mis recursos personales.

Se adjunta como prueba la nota que acredita el pago de la misma.

- 2.- La suscrita ordenó la colocación de la misma.
- 3.- El único fin es el de que los ciudadanos identifiquen la oficina de enlace ciudadano de su representante popular y conozca los teléfonos en donde pueden ser atendidos en sus gestiones, peticiones y trámites que requieran apoyo.

Ahora bien, en el presente procedimiento tenemos que la autoridad basa su denuncia en los artículos 134, séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 2, 3, y 7 del Reglamento del Instituto Federal

Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

Al respecto debo señalar que niego categóricamente la realización de actos que en modo alguno violen las disposiciones Constitucionales y legales señaladas en el párrafo anterior, por las razones que expondré a continuación:

Es erróneo pretender atribuirme una supuesta violación al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, en virtud de que el mismo se refiere a:

'propaganda de comunicación social que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno'.

En ese sentido, es preciso aclarar en primer lugar que en el presente caso, en modo alguno se trata de propaganda de ningún tipo, lo que se denuncia, es un letrero que identifica la oficina de enlace ciudadano de la suscrita en mi calidad de representante popular ante la ciudadanía, manifestando que dicho letrero fue pagado con recursos personales de tal forma que pretender configurar un instrumento de carácter informativo, que no fue pagado con recursos públicos ni difundido por un ente público, no resulta violatorio del citado artículo Constitucional.

Respecto del artículo 347, párrafo 1, inciso d), tampoco se actualiza su violación. Lo anterior se afirma ya que este dispositivo introduce una condicionante adicional para considerarlo violado, este es:

'la difusión de **propaganda en medios de comunicación social, durante los procesos electorales**.'

Por tanto en el caso de mérito, insisto, no existe propaganda, no hay utilización de medios de comunicación social y no nos encontramos dentro de ningún proceso electoral, razón por la cual, dicho dispositivo es a todas luces inaplicable.

En lo que respecta a los artículos 2, 3 y 7 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, tenemos que al ser éste un ordenamiento que surge con el fin de reglamentar precisamente el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional y sus relativos del Código Federal de Instituciones Procedimientos Electorales que igualmente regulan la utilización públicos en la difusión recursos de propaganda qubernamental, también debo señalar su inaplicabilidad por las mismas razones anteriormente expuestas.

Ahora bien, debo señalar que las funciones de los representantes populares se debe entender en dos vías, la primera a partir de la labor legislativa que realizamos, en mi caso en el seno de la Cámara de Diputados y la Segunda, la labor permanente de cercanía con la ciudadanía con el fin de conocer las diferentes problemáticas que existen en el distrito que representamos y buscar darles un cauce desde la trinchera parlamentaria.

De esta manera, es nuestra obligación como representantes populares contar permanentemente con un espacio abierto, en donde la ciudadanía pueda acudir a llevar los asuntos que le quiera transmitir a su diputado para que éste realice las gestiones dentro de su ámbito de competencia.

Bajo esta lógica, es legítimo que los ciudadanos cuenten con un instrumento de información para poder saber, quién es su diputado, que hay una oficina de Enlace Ciudadano de dicho diputado, que hay teléfonos para poder ser atendidos y en general, para saber que pueden acercarse y que sus problemas serán gestionados como claramente ocurre en el asunto que nos ocupa. Esto es parte inherente de nuestro trabajo como legisladores y si no se hace a través de tales mecanismos de información, la ciudadanía nunca podría ubicar a quien los representa.

Debo manifestar que si bien no existe duda de que las recientes reformas Constitucionales y legales en materia electoral, tuvieron como fin entre otras cosas inhibir acciones abusivas de propaganda de servidores públicos que se gestaban en las

instituciones y dependencias gubernamentales con la utilización de recursos públicos, también estoy cierta que no se debe confundir el espíritu que dio origen a tales disposiciones de tal manera que las mismas, por ningún motivo fueron concebidas para perseguir los mecanismos de acercamiento e información que los representantes populares procuren con sus representados ya que tal relación, es propia de un Estado democrático.

En esa tesitura se puede apreciar, con base en las consideraciones hechas por la propia autoridad, que los actos denunciados, no cumplen con ninguna característica de las señaladas en los artículos 134, séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2, 3, y 7 del reglamento en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

Por lo anterior, el presente asunto debe ser desechado en virtud de que no se actualiza la violación a los artículos invocados en el escrito de emplazamiento, dado que no se trata de propaganda, no se difunde nada en medios de comunicación social, no intervienen poderes públicos, no se utilizan recursos públicos, no se está en ningún proceso electoral, no se difunden mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato ni ningún otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos."

La Diputada en cuestión ofreció como pruebas las siguientes:

1.- La documental privada.- Consistente en la nota emitida por PIMSA Publicidad, S.A. de C.V. en la cual consta el nombre de la persona que sufragó los gastos de elaboración de la publicidad, la cual tiene fecha del cinco de febrero de dos mil ocho.

2.- La Presuncional legal y humana.

- V. Mediante acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil ocho, 1) Se mandó agregar al expediente el escrito de contestación y su anexo; 2) Se tuvo por cumplido el proveído fechado el veintidós de mayo del dos mil ocho; 3) Se mandó dar vista a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión con copia de las constancias de autos para que en el ámbito de sus atribuciones procediera en consecuencia; 4) Se dio vista al Partido Acción Nacional para que en su caso deslindara responsabilidades partidarias; 5) Se ordenó requerir al director o representante legal de la empresa PIMSA Publicidad, S.A. de C.V. en Colima, para que informara: a) Si la Diputada Federal Esmeralda Cárdenas Sánchez solicitó la elaboración de una manta que contiene su imagen con la siguiente leyenda: "Esmeralda, ¡Gente como tu! Diputada Federal. Trabajando por Colima. Enlace ciudadano Partido Acción Nacional Diputados Federales", en caso de que la respuesta al cuestionamiento señalado fuera afirmativa, proporcione copia de la documentación y factura relativas a dicha operación; 6) Se ordenó girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Colima a efecto de notificar el acuerdo y oficio respecto de la diligencia ordenada; 7) Continuar con el procedimiento sancionador.
- **VI.** Mediante oficio DJ/911/2008 signado por el Director Jurídico del Instituto Federal Electoral dirigido al Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Colima, se solicitó la notificación al director o representante legal de la empresa PIMSA Publicidad S.A. de C.V., de Colima, del contenido del acuerdo del treinta de junio de dos mil ocho, habiendo acompañado al efecto el original del oficio SCG/1712/2008 dirigido al representante de la empresa en mención, una cédula de notificación y copia del oficio JDE/0237/08 y del acta circunstanciada 017CIRC/03-2008.
- **VII.** Por medio del oficio SCG/1710/2008 del treinta de junio de dos mil ocho, se dio vista al Secretario General de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión conforme a lo previsto en el artículo 6º párrafo primero del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.
- **VIII.** Con oficio SCG/1711/2008 del treinta de junio de dos mil ocho se dio vista al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en términos del artículo 6º párrafo primero del

Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

- IX. Por oficio JDE/597/08 fechado el catorce de agosto de dos mil ocho, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del 01 Distrito Electoral Federal del Estado de Colima, fueron remitidos a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral los acuses de recibo de los oficios DJ-911/2008 dirigido al Vocal Ejecutivo en cuestión y SCG/1712/2008 dirigido al director o representante legal de PIMSA Publicidad S.A. de C.V.
- **X.** El quince agosto de dos mil ocho, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto Federal Electoral el escrito signado por el C. Andrés R. Rivas Franco, Director General de PIMSA Publicidad, S.A. de. C.V., en relación con el requerimiento que le fue notificado, en el cual manifestó lo siguiente:
 - "...En relación a la visita que me hiciera el C. Marco Antonio Jáuregui Medina Notificador del Instituto Federal Electoral el cual me hace llegar su oficio número SCG/1712/2008 con fecha 30 de junio del año en curso, me permito hacer de su conocimiento que Pimsa Publicidad, S. A. de C.V. es una empresa dedicada a la impresión de publicidad en lona, y efectivamente la C. Diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez nos solicitó la elaboración de una lona impresa con la leyenda: "Esmeralda ¡Gente como tú! Diputada Federal, Trabajando por Colima con fecha 24 de enero del año en curso de la cual ella no requirió factura alguna motivo por el cual se le entregó solamente una Nota de Remisión..."
- **XI.** Mediante escrito recibido el nueve de septiembre de dos mil ocho en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral manifestó lo siguiente:
 - "...Me refiero al oficio SCG/1711/2008, por medio del cual esta autoridad dio vista a este partido político de presuntos actos violatorios de la normatividad electoral en el Estado de Colima, supuestamente realizados por la C. Esmeralda Cárdenas Sánchez, Diputada Federal por dicha entidad.
 - Al respecto el Partido Acción Nacional manifiesta que tuvo conocimiento de la conducta imputada a la C. Esmeralda

Cárdenas Sánchez, a partir de la vista contenida en el oficio al que se hace referencia en el párrafo anterior.

Asimismo, de los hechos denunciados puede advertirse que se trata de acciones de comunicación propio de las labores de un legislador.

En lo que respecta a este instituto político, señalo que en la realización de los hechos referidos, en ningún momento medió la erogación de recursos de mi partido.

Adicionalmente, debe señalarse que dichas actividades no forman parte de estrategias político-electorales internas, ni tampoco se encuentran contenidas en los planes, programas, manuales o lineamientos del Partido Acción Nacional..."

XII. En razón de lo anterior, por auto de fecha primero de diciembre de dos mil ocho, esta autoridad dictó acuerdo en el cual se ordenó elaborar proyecto de resolución proponiendo al Consejo General de este Instituto el sobreseimiento del asunto, al haberse estimado actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con los párrafos 1, inciso d) y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIII. Con fundamento en el artículo 363, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación del catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del día quince siguiente, se procedió a formular proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

CONSIDERANDO

1.- Que conforme a los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer y emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, esta autoridad estima que el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, dio inicio con motivo de la diligencia de verificación practicada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del 01 Distrito Electoral del Estado de Colima el veinticuatro de marzo de dos mil ocho, en la cual, dicho funcionario, en compañía de personal de ese órgano desconcentrado, hicieron constar la existencia de propaganda constante en una lona con dimensiones aproximadas de dos por tres metros atribuible a la Dip. Federal Esmeralda Cárdenas Sánchez, y que en consideración del personal actuante, podría constituir propaganda conculcatoria de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria.

Lo anterior, porque dicha lona contenía una fotografía de la Diputada Federal y el siguiente texto: "Esmeralda, gente como tú. Diputada Federal. Trabajando por Colima. Enlace ciudadano, diputados federales, PAN. 01800 70 23 610", así como el logotipo de la Cámara de Diputados, cuyas características gráficas se reproducen a continuación:



En ese sentido si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que en consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que, cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio

de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los Artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que en seguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

- 1. Que se esté ante la presencia de propaganda política electoral.
- 2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
- 3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
- 4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
- 5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
- 6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la ley fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podrá integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Así las cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.- De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público; d) Establecer si el

servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e)Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes."

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.- Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.- Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.- 18 de septiembre de 2008.- Unanimidad de votos.- Ponente: Manuel González Oropeza.- Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.- Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.- Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.- 8 de octubre de 2008.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeus Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.- Actor: Dionisio Herrera Duque.- Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.- 23 de octubre de 2008.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Manuel González Oropeza.- Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien es cierto que la manta de merito

contiene la imagen de la Diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez, del contenido de ésta no se desprende que se trate de propaganda político-electoral, puesto que las leyendas contenidas en la manta denunciada por el promovente, corresponden únicamente a cuestiones informativas relativas a la oficina de gestión y enlace legislativo de la congresista, las cuales en todo caso corresponden a la parte del trabajo que realiza la legisladora frente a la ciudadanía del distrito del que resultó electa, lo cual no violenta la normativa atinente a la propaganda político-electoral, amén de que según lo acreditó la legisladora de mérito, los gastos de su elaboración y colocación fueron erogados de su propio peculio.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral máxime que la etapa de precampaña y la de campañas electorales aún no inician, conforme a lo establecido en los artículos 211; 223, párrafo 1, inciso b); 225, párrafos 1 y 5; y 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso b) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

"Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

b) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

- 2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:
- a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda."

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, debe **sobreseerse.**

- **3.-** Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.
- **4.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario de carácter oficioso, incoado en contra de la C. Diputada Federal **Esmeralda Cárdenas Sánchez.**

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA